

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00095** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Emma Guerrero Gutierrez
Accionada: Juzgado 55 de Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante el amparo a sus derechos fundamentales a la propiedad privada, a la igualdad, a la personalidad jurídica y al debido proceso, que estima vulnerados por la autoridad judicial accionada, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 22 de octubre de 2021 el Juzgado 55 Civil Municipal le informó el trámite para desarchivar un expediente y en la misma calenda pagó los derechos correspondientes ante el Banco Agrario.
2. Que el 24 de ese mismo mes, ingresó al link de solicitud de desarchives y realizó la petición, recibiendo respuesta el 27 siguiente, por parte de Archivo Central, con indicación del radicado.
3. Que el 24 de enero de 2022 se acercó al juzgado, quien le informó que ya estaba desarchivado el proceso y debía remitir un correo solicitando la elaboración de oficio de desembargo del vehículo de su interés.

4. Que el 25 de enero de 2022 envió el correo en cuestión, mismo día en el que fue leído.
5. Que el 2 de febrero reenvió el correo solicitando el oficio de desembargo; lo que volvió a realizar el 18 de febrero hogaño.
6. Que a pesar de los requerimientos al juzgado no ha obtenido respuesta y el levantamiento de la medida cautelar es urgente, puesto que vendió el vehículo hace meses.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada:

1. Tutelar los derechos mencionados anteriormente.
2. Ordenar a quien corresponda el envío a mi correo Emma.guerrero@clinicadelcountry.com y al correo de MOVILIDAD judicial@movilidadbogota.gov.co el oficio de cancelación del embargo, de manera inmediata.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del 2 de marzo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad judicial accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL.

4.- Intervenciones.

La **Secretaría de Movilidad** de la ciudad solicitó su desvinculación de la causa, por falta de legitimación en la causa, en tanto consideró que no es la llamada a resolver las cuestiones planteadas en la tutela. Además, indicó que no había solicitud de la accionante pendiente de resolver.

Por su parte el **Juzgado 55 Civil Municipal** informó lo siguiente:

“En este despacho se adelantó el proceso identificado con numero 110014003055-2001-01157-01 iniciado por PEDRO ANTONIO ZUBIETA VANEGAS en contra de EMMA GUERRERO GUTIERREZ, el cual se declaró terminado por perención Ley 1285 de 2009 el 02 de junio de 2010. Tal y como se desprende del reporte visto en la página web de la Rama Judicial consulta de procesos, en el que se advierte que el expediente fue desarchivado en una primera oportunidad el 22 de mayo de 2012, elaborándose los oficios de desembargo, el 24 de mayo de 2012. Después de esto, el proceso fue archivado en la caja No. 08 de 2013, donde permaneció hasta el pasado 20 de enero de 2022 cuando fue desarchivado por la oficina de archivo central y puesto a disposición de esta agencia judicial.

(...)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de elaboración de oficios elevada por la accionante, este Despacho, procedió con la revisión del expediente encontrándose con la novedad que el oficio de desembargo que deprecia la demandada aquí accionante sobre el vehículo de placas BJJ-702 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte-Secretaria de Movilidad fue elaborado bajo el numero 2524 el 24 de mayo de 2012, mismo que fue retirado por la señora Emma Guerrero identificada con CC No. 51.794.529 el 7 de junio de 2012, tal y como se muestra a continuación:

(...)

De esta forma es claro que la accionante de manera personal retiró el oficio de desembargo desde el 07 de junio de 2012, es decir que desde dicha data la señora Emma Guerrero tenía la obligación y exclusiva responsabilidad de tramitar el remisorio ante la Secretaria de Movilidad y con ello registrar la orden de desembargo dada por este Despacho respecto del vehículo de placas BJJ-702. Empero, al parecer la accionante fue totalmente negligente con sus obligaciones toda vez que después de 9 años y 7 meses, acude a la acción de tutela en busca de una protección de orden constitucional que claramente es improcedente y desde ninguna óptica fundamental tiene vocación de prosperidad, ya que como primera garante en la protección sus derechos fundamentales, la señora Emma debió haber tramitado el oficio de desembargo en la debida oportunidad, y no permanecer en injustificada pasividad durante tanto tiempo para en actualidad trasladarle a esta autoridad judicial una conducta violatoria que a todas luces es inexistente. Así las cosas, como la demandada en la solicitud de elaboración de oficios de desembargo que hizo el 25 de enero de 2022 no realizó ninguna manifestación sobre la suerte que corrió el oficio de desembargo numero 2524 el 24 de mayo de 2012, ni justificó la razón de su actualización teniendo en cuenta que ella misma lo había retirado, en aras de velar por el cumplimiento de las órdenes judiciales y respeto del principio de seguridad jurídica, ingreso el proceso al despacho con el fin hacerle el requerimiento respectivo; en tal sentido, se profirió el auto del 04 de marzo avante, en el que se dispuso, requerir a la actora para que: ““(…) informe el trámite impartido al oficio No. 2524 del 24 de mayo de 2012 dirigido a la autoridad de tránsito correspondiente, mismo que fue retirado de la secretaría de esta sede judicial desde el 7 de junio del año 2012, es decir, han transcurrido 9 años, y casi nueve meses desde esa data. Ahora, en caso de pérdida del mismo, deberá acreditar al Juzgado, que instauró la denuncia ante la autoridad correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la actualización del oficio.” Como se puede evidenciar, esta agencia judicial ha

actuado conforme a derecho dentro las oportunidades procesales respectivas, cumpliendo con las labores a su cargo y sin incurrir en vías de hecho o conductas que contrarié la garantía de los derechos fundamentales de la accionante; por el contrario, es palmario que es la señora Emma quien se ha mantenido negligente durante casi 10 años, y como consecuencia de dicha conducta no ha procurado el desembargo del rodante de su propiedad, luego, bajo estas condiciones, es reprochable que la actora acuda a la acción de tutela con la finalidad encubrir su falta de responsabilidad, así como evadir o pasar por alto el trámite procesal que debe desarrollarse al interior del proceso 2001-1157 donde finalmente se resolverá sobre la procedencia de la actualización de los oficios de desembargo una vez aquella disponga del cumplimiento al requerimiento que el despacho realiza en auto del 04 de marzo de 2022. Se pone de manifiesto que la anterior providencia se tiene lista para ser notificada por estados electrónicos del día 08 de marzo, por tanto, deberá la demandada estar a lo allí dispuesto y atender el requerimiento efectuado por este Juzgado..”

Por último, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – **Archivo Central**, manifestó que “2001-1157 del JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL donde figuran las siguientes partes: Demandante: PEDRO ANTONIO ZUBIETA VANEGAS Demandado: EMMA GUERRERO GUTIERREZ, se logró evidenciar que el expediente fue desarchivado y se elaboró el Acta de Entrega No. 45158 del 19 de enero de 2022, la cual fue retirada de las instalaciones de la Bodeguita de Archivo Central el 20 de enero de 2022 por el citado Juzgado y no registra devolución a la fecha a nuestra dependencia.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al debido proceso y otros, por cuenta de la omisión en entregar el oficio de desembargo solicitado por la accionante. Lo anterior, previo al examen de los requisitos propios de la tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos

establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Subsidiariedad de la tutela.

Según lo estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”².

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*³

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste *“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*⁴.

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso sub examine estima el Despacho que la tutela no está llamada a prosperar, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

Solicitó la accionante que se remitiera el oficio de “cancelación de embargo” que pesa sobre un vehículo automotor, a los correos electrónicos suyo y de la Secretaría de Movilidad, los cuales requiere, por cuanto enajenó el rodante hace meses.

Ahora bien, según lo informado por Archivo Central y por el Juzgado 55 Civil Municipal el expediente contentivo del asunto dentro del cual se ordenó la medida cautelar de embargo del vehículo ya se encuentra desarchivado y en posesión del juzgado accionado, e incluso, aparece auto del 4 de marzo

³ Sentencia T-494 de 2010.

⁴ Sentencia T-003 de 1992.

de 2022⁵, en el cual se efectúa un requerimiento a la señora Guerrero Gutiérrez para que informe el trámite que le dio al anterior oficio del 24 de mayo de 2012, comunicante del levantamiento de la cautela a la autoridad de tránsito y del que, según indicó, no aparecen sus resultados.

Se concluye, entonces, que a la solicitud de entrega de oficios que pretende la actora se le ha impartido trámite por parte de la oficina judicial convocada, por lo que no puede esta Judicatura en el marco de la acción de tutela, arrogarse las facultades propias del juez competente y compeler a esa instancia a que expida y remita el oficio que levanta medidas cautelares, menos aún cuando no se conoce el destino del primer oficio despachado para ese mismo fin y por lo cual se requirió.

Así pues, es menester que la actora agote todas las diligencias a su cargo en el escenario natural del proceso judicial en el que se adelantó la medida cautelar cuyo fenecimiento hoy pretende y rinda oportunamente las explicaciones que se le requieren.

Por último, debe decirse que no se atisba ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que no existe razón para que esta juez de tutela intervenga en modo alguno.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

⁵ Notificado el 7 de marzo de 2022, según resultado que arroja Consulta de Procesos.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc23ca84661350e42d970200d7d4becaf51d6a94127a11a6b62d170255de05**

Documento generado en 15/03/2022 10:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**